



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101438 00 formulada por **C.I LOS ALPES BEEF PREMIUM S.A.S.** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 1100140031320044800**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Ref. 11001220300020210143800

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**1. ADMÍTASE** la presente acción de tutela promovida por el Representante legal de C.I Los Alpes Beef Premium S.A.S. contra Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá D.C y el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**2. VINCULAR** a la partes e intervinientes dentro del proceso, contra C.I Los Alpes Beef Premium S.A.S. que cursa en el despacho accionado dentro del proceso radicado No. 1100140031320044800

**3. ORDENAR** al Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá D.C, notificar por el medio más idóneo, a los vinculados en el numeral anterior y remitir el expediente, en copia digital.

**4. CONCEDER** a los accionados y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.

**5.** Por Secretaría, fijese publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.

**6.** Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed14322c724a99e9c464b602cf6b6bce642c45500925f5d1808ab7c3c  
693209a**

Documento generado en 14/07/2021 01:39:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL

E.S.D

REF: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO, en contra de LOS JUZGADOS 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

LUIS MIGUEL SALAZAR TORRES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada al firmar, con correo electrónico [abogadoluismiguelosalazar@gmail.com](mailto:abogadoluismiguelosalazar@gmail.com) , obrando en calidad de representante legal de la empresa CI LOS ALPES PREMIUM S.A.S., con el debido respeto, me permito interponer TUTELA en CONTRA DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y DEL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA , por la violación del debido proceso, del derecho de defensa, seguridad jurídica, de conformidad con los siguientes

#### HECHOS

1°- El señor JUAN AGUSTIN PABON PUENTES entablo demanda EJECUTIVA CON BASE EN TITULOVALOR CHEQUE en contra de la Empresa CI LOS ALPES BEEF PREMIUM S.A.S, de la cual soy representante legal, ostentando dicha calidad con anterioridad la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA, correspondiendo su conocimiento al señor Juez 13 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 1100140031320150044800.

2°- Mediante escrito presentado el día 12 de febrero del año 2020, se solicitó la DECLARATORIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA REPRESENTANTE LEGAL de la empresa demandada, LA SEÑORA YADY LILIANA CORONADO NOVA, de conformidad con el artículo 133, numeral 8, del C.G.P., en concordancia con los artículos 134 a 138 del mismo estatuto procedimental.

3°- El juez de primera instancia negó la nulidad, sustentando su decisión en que las pruebas aportadas y practicadas en la audiencia, no eran suficientes para determinar e inferir que el domicilio de la representante legal la señora YADY

LILIANA CORONADO NOVA, era la CALLE 134 A No. 55 A- 20, EDIFICIO BOCA RESERVA PROPIEDAD HORIZONTAL, para los días el día 22 de agosto del año 2016, día de la entrega de la citación para notificación personal y 4 de octubre del año 2016, día de la NOTIFICACION POR AVISO, de acuerdo a las certificaciones de la empresa de correo LTD expresa.

4°- Así mismo los señores Jueces tutelados 13 civil Municipal de Bogotá y 4 Civil del Circuito de Bogotá, en las sustentaciones de primera y segunda instancia, en relación con la negativa a la nulidad propuesta, argumentan que era obligación de la empresa BBEF LOS ALPES PRMIUM S.A.S, actualizar la dirección de la empresa, que en razón a que no lo hizo, estaba incumpliendo su obligación como empresa, sin que precisen en que forma afecta la indebida notificación de la empresa demandada, dicha circunstancia.

5°- Por último, el señor Juez de primera y segunda instancia, son categóricos en afirmar, que, con la prueba recaudada, documental, testimonial, incluida la de la representante legal de la empresa BEFF LOS ALPES PRMIUM SAS, para la época año 2016, no se lograba desvirtuar la presunción de legalidad, que rodean las certificaciones expedidas por las empresas de correo autorizadas para realizar las notificaciones.

6°- El día 8 de mayo del año 2015 se profirió MANDAMIENTO DE PAGO, emitido con base en un TITULO VALOR CHEQUE, el cual tiene establecido un término de prescripción de SEIS (6) MESES.

7° La empresa que representó CI LOS ALPES PRMIUM SAS, tenía como dirección de notificación judicial la AUTOPISTA SUR No 66-78, local C9, C10 Y C11, así mismo como CORREO ELECTRÓNICO, I MAIL, para notificación judicial: [losalpesbp@gmail.com](mailto:losalpesbp@gmail.com)., tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la Empresa.

8°- La parte demandante, por intermedio de su apoderado, envió citación para notificación personal a la dirección de la Empresa BEEF LOS ALPES: AUTOPISTA SUR No 66-78, local C9, C10 Y C11, de Bogotá, conforme al artículo 315 del C.P.C., acto este concretado el día 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, siendo negativa la misma, porque la " LA ENTIDAD A NOTIFICAR YA NO FUNCIONA EN

ESTA DIRECCIÓN, acto este realizado, SEIS MESES (6) Y 16 DIAS DE PROFERIDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 8 DE MAYO DEL AÑO 2015.

9°- La parte demandante JUAN AGUSTIN PABON PUENTES nunca intentó la notificación de BEEF LOS ALPES en el correo electrónico de la mismo, que aparece en el certificado e existencia y representación legal de la empresa.

10°- El día 17 de junio del año 2016, un año (1) y un mes (1), después de proferido el mandamiento de pago, el señor Juez 13 Civil Municipal de Bogotá, requirió a la parte actora para efectos de que realizara la notificación de la empresa que representó, so pena de declarar el DESISTIENTO TACITO, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

11°- La parte demandante aporta al Juzgado tutelado, en el mes de agosto del año 2016, esto es UN AÑO (1) y TRES (3) meses después de haberse proferido el mandamiento de pago, una nueva dirección para notificar a la representante legal de la empresa demandada BEEF LOS ALPES, esto es la señora YADY LILIANA COROANDO NOVA, quien para la época fungía como tal.

12°- La nueva dirección que aportó la parte demandante correspondía a la carrera 49 No 103 de la ciudad de Bogotá, la cual se obtuvo de la dirección que colocó la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA, en su calidad de representante legal, en la escritura Pública de venta No 5882 de fecha 17 de septiembre del año 2011, emanada de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se realizaba un contrato de compraventa por parte de la empresa que representó BEFF LOS ALPES PREMIUM SAS.

13°- La parte demandante conocía de la existencia de una dirección donde se podía intentar la notificación de la Empresa CI LOS ALPES PREMIUM SAS y no puso en conocimiento del Juzgado la misma, y se encuentra consignada en la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la empresa, ubicada en jurisdicción del municipio de Pradilla, diligencia realizada el día 8 de enero del año 2016.

14°- El día 19 de octubre del año 2016, el señor Juez 13 Civil Municipal de Bogotá, realizó un nuevo requerimiento para que la parte actora, a pesar de

que ya se había realizado otro de fecha 17 de junio del año 2016, procediera a la notificación de la empresa demandada.

15°- Mediante proveído de fecha 12 de diciembre del año 2016 el señor Juez trece (13) Civil Municipal de Bogotá, declaró terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

16°- Dicha providencia de terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TACITO, fue recurrida en reposición en subsidio apelación, siendo confirmada la misma por parte del señor JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

17°- La parte demandante interpuso tutela, la cual fue decidida en segunda instancia, mediante la tutela de los derechos fundamentales, proferida por parte de la sala civil de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con providencia de fecha 22 de noviembre del año 2017.

18°- Como prueba aportada, decretada y practicada, dentro del trámite de la Nulidad propuesta se aportó:

1°- Certificación expedida por parte del Administrador del EDIFICIO BOCARESERVA PROPIEDAD, HORIZONTAL, donde se afirma que la señora YADY LILIANA CORNADO NOVA, identificada con la C.C. No 52'431.250, residió en la Calle 134 A No 55 A-20, Apartamento 902.

2°- PRUEBA TESTIMONIAL de:

a) YADY LILIANA CORONADO NOVA, quien para la época de la presunta notificación fungía como representante legal de BEFF LOS ALPES: La cual bajo la gravedad del juramento manifiesta que su domicilio y residencia, entre abril del año 2015 hasta el mes de agosto del año 2019, fue la Calle 134 A No 55 A-20, Apartamento 902 de la ciudad de Bogotá y que nunca ha estado domiciliada en la carrera 49 No 103-69, de la ciudad de Bogotá, que dicha dirección por motivos de seguridad personal, para el año 2011, fue colocada en el pie de la firma de la escritura de venta.

b)- URYLEIMA BARRERA NOVA, HEBER NOVA GOMEZ Y CARLOS EDUARDO CUBILLOS, quienes son categóricos y coherentes en afirmar que para el año 2015 al año 2019 la señora YADY LILIANA CORNADO NOVA, tenía su domicilio y

residencia en la Calle 134 A No 55 A-20, Apartamento 902, EDIFICIO BOCARESERVA PROPIEDAD, HORIZONTAL, de Bogotá y que desconocen que la misma haya estado residenciada en la carrera 49 No 103-69, de la ciudad de Bogotá

#### CONCEPTO DE LA VIOLACION DE LA CONSTITUCION:

Los actos que vislumbran la violación del derecho Constitucional del DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, SEGURIDAD JURIDICA por parte de los TUTELADOS JUECES 13 CIVIL MUNICIPAL Y 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, se presentan por parte de los entes tutelados, en los siguientes actos:

Al negar la nulidad por indebida notificación por omisión en la valoración de las pruebas documentales, testimoniales e indiciarias, que, al ser valoradas conjuntamente, hubieran conducido a DECLARAR LA NULIDAD PROPUESTA, veamos:

1°- La PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL, decretada y practicada, tienen la suficiente fuerza para demostrar que la señora YADY LILIANA CORNADO NOVA, en su calidad de representante legal de la Empresa BEEF LOS ALPES, tenía su residencia y domicilio, para el año 2016, en la Calle 134 A No 55 A-20, Apartamento 902, EDIFICIO BOCARESERVA PROPIEDAD, HORIZONTAL, de Bogotá y que por consiguiente no estaba residenciada en la carrera 49 No 103-69 de la ciudad de Bogotá, desvirtuándose la presunción legal plasmada en las CERTIFICACIONES de citación para notificación personal y por AVISO, expedidas por parte de la Empresa de correo LTD EXPRESS.

2°- La certificación expedida por parte de la Empresa de correo LTD EXPRESS, donde da por positiva la citación personal de la empresa BEFF LOS ALPES, de fecha 22 de agosto del año 2016, adolece, en sentir del suscrito, de varias falencias:

- a) Quien recibió la citación para notificación, RAFAEL VARGAS, no aparece plenamente identificado, no aparece el número de cédula de ciudadanía.
- b) Como observación aparece que la persona a notificar (YADY LILIANA CORONADO NOVA), si labora, LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA

DIRECCIÓN (BEFF LOS ALPES PREMIUM SAS), lo cual pugna con la pruebas documental y testimonial aportada.

3°- La certificación de la empresa correo LTD EXPRESS, sobre la NOTIFICACION POR AVISO de la empresa BEFF LOS ALPES, de fecha 4 de octubre del año 2016, donde resulta positiva la misma, adolece en sentir del suscrito de varias falencias:

- a) Quien recibió la NOTIFICACION POR AVISO, RAFAEL VARGAS, no aparece plenamente identificado, no tiene su número de cédula de ciudadanía.
- b) Como observación aparece que la persona a notificar (YADY LILIANA CORONADO NOVA), si labora, LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCIÓN (BEFF LOS ALPES PREMIUM SAS), lo cual pugna con la pruebas documental y testimonial aportada.

4°- De la simple observación de las CERTIFICACIONES expedidas por parte de la empresa TDA EXPRESS, se EVIDENCIA QUE LAS FIRMAS DE QUIEN RECIBIO LAS MISMAS, EL SEÑOR RAFAEL VARGAS, SON TOTALMENTE DIFERENTES, NO SON FIRMADAS POR LA MISMA PERSONA, RAZÓN POR LA CUAL SE PRESENTO DENUNCIA PENAL.

5°- De la prueba indiciaria, no tomada en consideración, para efectos de negativa de la NULIDAD PROPUESTA, tenemos:

a)- El título valor cheque, base de ejecución, dentro del proceso ejecutivo de JUAN AGUSTIN PABON PUENTES contra BEEF LOS ALPES PREMIUM SAS, al momento de la presunta notificación POR AVISO, se encontraba prescrito, veamos:

a-1: El mandamiento de pago se profirió con fecha 8 de mayo del año 2015.

a-2- El 18 de agosto del año 2016, después de un año (1) y cuatro meses (4), después de haberse proferido el mandamiento de pago, la parte demandante pone en conocimiento nueva dirección donde se podía notificar a la representante legal de BEEF LOS ALPES.

a-3- El día 22 de agosto del año 2016, aparece CERTIFICACION DE LA EMPRESA DE CORREO LTD EXPRESS, donde aparece que la CITACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL de la empresa que representó BEFF LOS ALPES PRMIUM SAS, fue positiva.

a-4- El día 4 de octubre del año 2016, aparece CERTIFICACION DE LA EMPRESA DE CORREO LTD EXPRESS, donde aparece que la NOTIFICACION POR AVISO, de la empresa que representó BEFF LOS ALPES PREMIUM SAS, fue positiva.

Como inferencia deducimos de esta prueba indiciaria, que para la fecha de la citación para notificación personal y por aviso, la obligación derivada de la acción cambiaria del cheque, se encontraba más que prescrita, al momento de la presunta notificación.

6°- La parte demandante conocía de la existencia de una dirección donde se podía intentar la notificación de la Empresa CI LOS ALPES PREMIUM SAS y no puso en conocimiento del Juzgado la misma, y se encuentra consignada en la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la empresa, ubicada en jurisdicción del municipio de Pradilla, diligencia realizada el día 8 de enero del año 2016.

7°- La parte demandante para el mes de enero del año 2016, cundo se verificó la diligencia de secuestro en un inmueble de propiedad de la empresa, conocía de la existencia de una nueva dirección donde se podía notificar a la empresa demandada.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

##### **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:**

- DEBIDO PROCESO
- DERECHO DE DEFENSA
- DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela por el mismo asunto.

## PRETENSIONES

1°- SE ORDENE A LOS SEÑORES JUECES TUTELADOS, 13 CIVIL MUNICIPAL Y 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DEJAR SIN VALOR LA PROVIDENCIA QUE NIEGA LA NULIDAD PROPUESTA, PARA EN SU LUGAR DECRESTAR LA MISMA.

2°- QUE SE CONCEDA PARA TAL EFECTO UN PLAZO DE 5 DIAS, SIGUIENTES A LA SENTENCIA QUE ASI LO ORDENE, SO PENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES DE LEY.

## PRUEBAS

1ª- Solicitud de nulidad (4 folios)

2ª - Auto del Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 10 de mayo del año 2021 (6 folios)

3ª - Sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema, sala civil, de fecha 22 de noviembre del año 2017 (14 folios)

4ª- Certificado de existencia y representación legal de BBEF LOS ALPES (4 folios)

5ª- Certificación de la empresa de correo ltd express (2 Folios), verificada en la dirección obrante en el certificado de existencia y representación legal.

6ª - Copias de diligencia de secuestro (4 Folios)

7ª - Certificación de la empresa de correo ltd express (1 Folios) , correspondiente a la citación para notificación personal, de fecha 23 de agosto del año 2016.

8ª - Certificación de la empresa de correo ltd express (1 Folios) , correspondiente a la notificación POR AVISO, de fecha 5 de OCTUBRE del año 2016.

9ª – Denuncia penal, (7 folios)

10ª – Consulta procesos (4) folios.

11ª-LAS DEMAS QUE EL SEÑOR MAGISTRADO CONSIDERE PERTINENTES

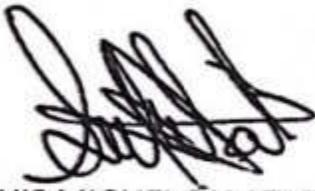
## NOTIFICACIONES

### LAS ENTIDADES TUTELADAS:

- JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA: Correo electrónico: [cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA: En el correo electrónico: [ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL SUSCRITO TUTELANTE LUIS MIGUEL SALAZAR TORRES: Calle 49 No 71-30, de la ciudad de Bogotá correo electrónico: [abogadoluismiguelasalazar@gmail.com](mailto:abogadoluismiguelasalazar@gmail.com) y [abogadosbohorquez@hotmail.com](mailto:abogadosbohorquez@hotmail.com)

Atentamente,



LUIS MIGUEL SALAZAR TORRES

Representante legal BEEF LOS ALPES

C.C. No. 1.110.496.892 de Ibagué

Señor  
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

FEB12'20PM 4:22 061263

REF: Ejecutivo singular de JUAN AGUSTIN PABON PUENTES  
contra C.I. BEFF LOS ALPES PREMIUM S.A.S.  
Radicado No 2015-00448

LUIS MIGUEL SALAZAR TORRES, identificado con la C.C. No 1110496892 de Ibagué, obrando en calidad de representante legal de la empresa demandada, tal como aparece evidenciado en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, ostentado la calidad de ABOGADO, con T.P. No 301.540 del C.S.J., en representación de la empresa demandada, con el debido respeto, de conformidad con el artículo 133, numeral 8, del Código General del proceso, y artículos 134 a 138 del mismo estatuto procesal, me permito solicitar:

PRETENSIONES

- 1°- DECLARAR la nulidad de lo todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago, en razón de que dicha notificación no se surtió, no se practicó en forma legal
- 2°- CONDENAR en costas a la parte demandante.

HECHOS

- 1°- El mandamiento de pago se profirió con fecha 8 de mayo del año 2015
- 2°- Dicho mandamiento fue notificado, presuntamente, a la empresa demandada BEFF LOS ALPES PREMIUM SA.S, primeramente por intermedio del 315 C.P.C. y luego por el artículo 292 del C.G.P., en la dirección correspondiente a la CARRERA 49 No 103-69, la cual fue aportada por el apoderado de la parte demandante, como nueva dirección a considerar, donde se podía notificar a la representante legal de la Empresa, para dicha época, señora YADY LILIANA CORONADO NOVA, dado que en la dirección que aparecía en el certificado de existencia y representación legal de BEFF LOS ALPES PREMIUM SA.S, correspondiente a la autopista sur No 66-78, local C9, C10, C11, de la ciudad de Bogotá, donde se intentó la citación para notificación personal, fue negativa, tal como aparece en certificación de la empresa de correo, donde manifiestan que la empresa ya no tiene su domicilio.
- 3° La empresa demandada BEFF LOS ALPES PRMIUM SA.S, que representó legalmente en la actualidad de hecho se terminó en el año 2015, entregando los locales donde funcionaba la empresa,

por tal razón no se pudo notificar el MANDAMIENTO DE PAGO, en dicha dirección.

4°- La señora YADY LILIANA CORONADO NOVA, fue representante legal de la Empresa demandada BEFF LOS ALPES PREMIUM SA.S, hasta el día 31 de julio del año 2018 y a partir del 1 de agosto del año 2018, el suscrito abogador obró en calidad de representante legal, tal como consta en certificado de existencia y representación legal de la empresa.

5°- La señora YADY LILIANA CORONADO NOVA, fue representante legal de la Empresa demandada BEFF LOS ALPES PREMIUM SA.S, hasta el día 31 de julio del año 2018, fue citada para notificación personal, el día 22 de agosto del año 2016 y posteriormente LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, el día 4 de octubre del año 2016.

6°- La dirección donde presuntamente se surtió la citación para notificación personal y la NOTIFICACION POR AVISO, CARRERA 49 No 103-69, de la ciudad de Bogotá, nunca fue el domicilio de la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA, ya que para el año 2016, el domicilio de la misma lo tenía en la CALLE 134 A- No 55 A-20, Apartamento 902, Edificio Bocareserva, del barrio Colina Campestre, de la ciudad de Bogotá.

7°- Existió una indebida notificación, ya que la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA, en su calidad de representante legal, no tuvo ni tenía como domicilio la CARRERA 49 No 103-69 de la ciudad de Bogotá, dirección en la cual se surtió la misma, de acuerdo a CERTIFICACIONES de la empresa de correo aportadas por la parte demandante, mediante su apoderado judicial, por lo tanto su proceder se encuentra incurso en la causal 8, del artículo 133 del C.G.P.

8°- El suscrito abogador, obro en calidad de representante legal de la empresa demandada BEFF LOS ALPES PREMIUM SA.S, y ostentado la calidad de abogador, por tal razón impetro la presente nulidad.

### PRUEBAS

TESTIMONIALES: Solicito recepcionar el testimonio de las siguientes personas, quienes podrán deponer sobre los hechos de la presente solicitud nulidad:

1°- YADY LILIANA CORONADO NOVA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 52'431.250 de Bogotá, quien puede ser citada en la Carrera 11 B No 96-54, Apartamento 307, edificio Área 97, de la ciudad de Bogotá D.C..

2°- URYLEIMA BARRERA NOVA, identificada con la C.C. No 52824414: Carrera 18 No 4 C-30, torre, 13, Apartamento 603, de la ciudad de Soacha,

3°- HEBER NOVA GOMEZ. Identificado con la C.C. No 70'501.539, quien puede ser citado en la Carrera 3, No 16 A-82, Chía, Cundinamarca.

4°- CARLOS EDUARDO CUBILOOS CORREA: Identificado con la C.C. No 1071164397, quien puede ser citado en la Calle 49 No 71-30, de Bogotá D.C.

#### DOCUMENTALES:

Certificación del Conjunto Bocareserva, de residencia de la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

DEL DEMANDANTE JUAN AGUSTIN PABON PUENTES: Quien puede deponer sobre los hechos de la NULIDAD y puede indicar como fue que obtuvo la nueva dirección de la empresa demandada, su representante legal.

#### OFICIOS:

1°- A la empresa de correo LTD EXPRESS, ubicada en la carrera 10 No 15-39 ofi. 1011, con el fin de que corroboren sobre las CERTIFICACIONES expedidas para la citación para notificación personal y notificación por aviso, toda vez que la firma de quien recibió las mismas el señor RAFAEL ALVAREZ, no aparece claro

2°- Con el debido respeto, solicito se libre oficio dirigido a los habitantes de la CARRERA 49 No 103-69 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que indiquen que personas habitaron dicho inmueble en el año 2016, fecha en que presuntamente se surtieron las notificaciones.

#### ANEXOS:

Certificado de existencia y representación legal, actualizado, de la Empresa demandada C.I. BEFF LOS ALPES PREMIUM S.A.S. y Certificación del Conjunto Bocareserva, de residencia de la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA.

#### NOTIFICACIONES:

El suscrito representante legal y apoderado LUIS MIGUEL SALAZAR TORRES: Se puede notificar en la Calle 52 No 72-35.

11  
oficina 101, de Bogotá D.C., correo electrónico,  
abogadoluismiguelosalazar@gmail.com

EL DEMANDANTE JUAN AGUSTIN PABON PUENTES: En la  
dirección aportada en la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,



LUIS MIGUEL SALAZAR TORRES  
C.C. No 1110496892 de Ibagué  
T.P. No 301.540 del C.S.J.

## **RESUELVE APELACIÓN AUTO**

**RAD. 11001403001320150044801**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado por la apoderada de la demanda **CI LOS ALPES BEEF PREMIUM SAS**, contra la providencia proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad.

Sostuvo la apelante en sus argumentos expuestos en la audiencia que; 1.- Que estaba en desacuerdo con el A quo cuando señaló que las pruebas eran insuficientes para demostrar lo que correspondía al domicilio de la señora Yady Liliana Coronado, aun sin tener en cuenta que fueron 4 testigos entre ellos la misma señora Yady Liliana Coronado quien para la época de los hechos fungía como representante legal de Beef Premium SAS, además de la certificación del Conjunto Residencial del Edificio Boca Reserva donde se encontraba viviendo desde el año 2015 hasta el 2019. 2.- Que en cuanto a que lo que adujo el A quo que no se realizó las diligencias pertinentes frente a la empresa LTDA EXPRESS señala que se solicitó como prueba, pero fueron negadas por el despacho. 3.- Agrega que solicitaron además que se oficiara a los habitantes de la calle 49 No. 103-69 con razón a que sabían que en dicho domicilio nunca se encontraría o se encontraba la señora Yady Liliana Coronado, lo cual el despacho la negó porque la considero inconsecuente y 4.- La presunción de veracidad se pudo desvirtuar con los testigos y las certificaciones que obran en el expediente

ademas de que el domicilio actual (art. 76 C.G.P), de la señora Yady Liliana Coronado para las notificaciones realizadas por el demandante no fueron en el lugar en el cual ella estaba domiciliada, si bien como lo manifestó la misma señora ella coloco una dirección al azar por motivo de seguridad, resulta así incomprensible como esa notificación si fue efectiva, reitera que se van a adelantar las acciones penales con motivo a la empresa de correos y personas que intervinieron para la certificación que expidió la misma. Expreso que agregaría reparos en los términos del art. 322 del C.G.P., para lo cual arrimo escrito ante el A quo básicamente aduciendo lo ya indicado el pasado 5 de noviembre del año inmediatamente anterior.

El apoderado de la parte actora, frente a los reparos que expuso la impugnante adujo básicamente que frente a la providencia donde se negó las pruebas por parte del A quo, no se presentó ninguna recurso o reparo en la oportunidad, por lo que no es este el escenario para ello, como tampoco lo es para desvirtuar la legalidad o no de Escritura Pública No. 5882 de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá en lo que respecta a la dirección allí suministrada por la señora Yady Liliana Coronado, así mismo señalo que por costumbre comercial al correrse un instrumento público como lo es una Escritura como lo dijo el Juez se presume la autenticidad y veracidad de lo allí consignado, y finalmente expreso que no se probó los motivos de seguridad que dijo la señora Yady Liliana Coronado la llevo a indicar esa dirección.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si en el sub lite se debía o no declarar la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P.

Descendiendo al presente asunto se tiene que luego de revisadas las actuaciones desplegadas en el mismo y básicamente en lo que respecta a la nulidad propuesta por la parte demandada, misma que fuera negada por el A quo es menester indicar que, al ser la ejecutada una sociedad que se encuentra inscrita ante la Cámara de Comercio, entidad que expide el certificado de existencia y representación legal, en donde se expresan entre otros datos, la dirección para efecto de notificaciones judiciales siendo para CI LOS ALPES BEEF PREMIUM SAS aparecía inscrita para tal fin la **AUTOPISTA SUR No. 66-78 LC 9, 10 y 11 de esta ciudad**, lugar en donde la parte actora realizó las diligencias de notificación conforme al entonces vigente C.P.C. , dirección que a la fecha no ha sido actualizada , según lo expresó el representante legal actual de la sociedad en interrogatorio adelantado por el A quo, justificando dicha omisión el absolvente por cuestiones de balances solicitados por la Cámara de Comercio lo que según el ha impedido que se realice la actualización correspondiente, desconociendo la obligación que como comerciantes le atañe en los términos previstos en la normatividad comercial.

Ahora bien, al realizarse las diligencias de notificación en la dirección inscrita en el certificado expedido por la Cámara de Comercio y al resultar esta negativa, la actora procedió a practicar la notificación en la dirección que fue suministrada por la entonces representante legal Yady Liliana Coronado en la Escritura Pública No. 5882 del 16 de diciembre de 2011 de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá en la que consta la compra de un inmueble por parte de la sociedad CI LOS ALPES BEEF PREMIUM SAS representada legalmente entonces por Yady Liliana Coronado quien expuso en este acto como lugar de notificaciones de la sociedad por ella representada la CRA 49 No. 103-69 de esta ciudad, resultando positiva, según la anotación plasmada en la certificación expedida por la empresa de correos LTDA EXPRESS.

Sin embargo en el interrogatorio absuelto por la señora Coronado señala que dicha dirección la plasmó en la Escritura Pública **al "azar"** por motivos de "*seguridad personal*", misma que nunca fue probada en el transcurso del proceso y que si así lo fuera por demás faltó a la verdad, pues al elevar un instrumento público ante un notario quien otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el mismo, en los términos del Decreto 2148 de 1983 "*por medio del cual se reglamenta los decretos - leyes 0960 y 2163 de 1970 y la ley 29 de 1973*", se entiende que las declaraciones plasmadas en dichos instrumentos Vg. escrituras públicas, el contenido reviste de veracidad y que lo allí inscrito se hace implícitamente bajo la gravedad de juramento.

Por lo hasta aquí discurrido nótese como la parte actora desplegó actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada **en las direcciones que eran de su conocimiento**, y que se encontraban

plasmadas tanto en el certificado de la Cámara de Comercio, como en la Escritura Pública arriba referida, por lo que mal podría endilgársele alguna conducta contraria a derecho, como tampoco que se cerciorara de las direcciones que estaban contenidas en escritos de carácter público.

Sumado a anterior y lo argüido por la apelante, con las pruebas recaudadas no se puede controvertir la pregunta "ilegalidad de las certificaciones" expedida por la Empresa de Correos LTD EXPRESS como que no basta con solo enunciar tal situación pues recuérdese que el art. 167 del C.G.P., señala que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, y siendo que no obra prueba con tal entidad menester es concluir la improsperidad de la nulidad propuesta como bien lo señalo el A quo.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, mal podría este despacho avalar la conducta desplegada por la entonces representante legal de la demandada, al faltar a la verdad en el instrumento público vg Escritura Pública y con ello desconocer la obligación contenida en el titulo báculo de la acción, pues este Despacho, al igual que no hizo el A Quo, no puede justificar algún provecho o ventaja que quiere obtener la demandada proveniente de su propia conducta omisiva de la verdad

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

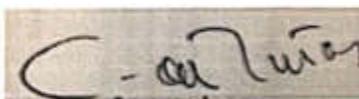
**1.- CONFIRMAR,** la providencia de fecha 5 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá D.C.

**2.-** Se condena en costas de esta instancia al apelante (demandado), fijando como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 mcte.

**3.-** Devuélvase el presente asunto al despacho de origen, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,



**GERMÁN PEÑA BELTRÁN**

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 La anterior providencia se notifica por  
 ESTADO No. 53  
 Hoy, 11 de mayo de 2021  
 La sria.



YRP. -

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**Magistrado ponente**

**STC19510-2017**

**Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02472-01**

(Aprobado en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Se decide la impugnación formulada frente al fallo proferido el 4 de octubre de 2017 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Juan Agustín Pabón Puentes contra los Juzgados Cuarto Civil del Circuito y Trece Civil Municipal, ambos de esta ciudad, a cuyo trámite fueron vinculados los intervinientes del proceso objeto de queja constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. El promotor reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades acusadas.

En consecuencia, solicita *«dejar sin efecto las decisiones cuestionadas por medio de la presente tutela»*; que se ordene a los accionados *«declarar sin valor... la actuación en la que se dio por terminado el proceso por la figura del desistimiento tácito, providencia fechada el 12 de diciembre de 2016»* y *«proceda el juez [a] quo a seguir el trámite pertinente el cual es*

*dictar providencia de seguir adelante con la ejecución y demás ejecuciones a que haya lugar conforme a lo consagrado en el artículo 400 del C.G.P.» (folio 121, cuaderno 1).*

2. La queja constitucional se sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

2.1. Juan Agustín Pabón Puentes promovió un juicio ejecutivo en contra de CI Los Alpes Beef Premium S.A.S., cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, despacho que el 8 de mayo de 2015 libró mandamiento de pago y ordenó la notificación de la parte ejecutada.

2.2. Mediante proveído de 17 de junio de 2016 el referido juzgador requirió al extremo actor con el fin de que notificara a la parte ejecutada dentro de los 30 días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las sanciones previstas.

2.3. En auto de 19 de octubre de 2016 el referido estrado, indicó que de la revisión del plenario advertía que el ejecutante no había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 8 de mayo de 2015, por lo que con base en el artículo 317 del Código General del Proceso, lo requería con el fin de que le diera impulso al proceso, procediendo a notificar a la sociedad ejecutada en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

2.4. Con auto de 12 de diciembre de 2016 el aludido despacho decretó la terminación del proceso y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, oficiando al

Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad que ordenó el embargo de remanentes. Esta decisión fue recurrida en reposición y subsidio apelación.

2.5. El 8 de febrero de 2017 el estrado municipal acusado mantuvo la decisión recurrida, corrigió la parte considerativa del proveído de 12 de diciembre de 2016 en el sentido de indicar que la determinación que no fue acatada fue la del 17 de junio de 2016, además concedió la alzada.

2.6. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de 16 de agosto de 2017 confirmó la decisión apelada.

2.7. Indicó el accionante que el 16 de noviembre de 2016 allegó al estrado acusado la documentación pertinente que demostraba el cumplimiento de su carga procesal de enterar al extremo pasivo, pidiendo que se le tuviera por notificado y se siguiera adelante la ejecución, empero, el 12 de diciembre de 2016 se terminó el proceso por desistimiento tácito, decisión que recurrió pero que se mantuvo.

2.8. Señaló que en el juicio no se dieron los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, pues no abandonó el proceso, no incumplió con los requerimientos efectuados y pretende obtener el cumplimiento de la obligación, además que previo a que se emitieran los dos autos que lo requirieron, realizó actuaciones para dar impulso al proceso, las que no fueron tenidas en cuenta por los operadores judiciales.

2.9. Refirió que no contaba con otro mecanismo de defensa, pues existía embargo de remanentes, la ejecutada no tenía más bienes para hacer efectiva la deuda y de terminarse

el proceso, la obligación estaría prescrita; además de que cumplía con los requisitos de procedencia del resguardo.

2.10. Sostuvo que los juzgadores convocados incurrieron en vías de hecho por defecto procesal y sustancial, pues declararon el desistimiento tácito pero no realizaron un análisis de la situación fáctica, limitándose a «*describir literalmente el sistema normativo, sin efectuar ninguna consideración e interpretación legal de fondo*» (folio 124, cuaderno 1).

2.11. Adujo que la interpretación consignada en el auto de 8 de febrero de 2017 al indicar que el yerro en volver a requerirlo para que procediera a notificar no revivía términos, era contraria a derecho, puesto que el Juez debió acudir a los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso, los que lo ilustraban de cómo debía pronunciarse.

2.12. Aseveró que con los pronunciamientos de 12 de septiembre y 19 de octubre de 2016 tuvo la confianza de que el proceso se adelantaba con normalidad y que con sus gestiones se cumplía con lo dispuesto en el proveído de 17 de junio anterior, más cuando el estrado no se había pronunciado respecto al término allí otorgado; se vulneraron los principios de «*interpretación y de confianza legítima*»; se le cercenó el derecho a procurar el cumplimiento de la obligación perseguida, pues si bien puede iniciar otro proceso, el mismo fracasaría, no solo por la prescripción sino porque el bien secuestrado es el único con el que cuenta la ejecutada (folio 125, cuaderno 1).

2.13. Agregó que no se podía decir que los errores fueron formales, pues en el auto de 19 de octubre de 2016 que efectuó

el nuevo requerimiento, el despacho no se pronunció sobre los efectos del de 17 de junio, así como tampoco en las determinaciones que dispusieron la terminación del juicio; solo se hizo un computo de términos desde que se efectuó el primer requerimiento, pero no se dijo nada de las distintas decisiones de oficio adoptadas; la sanción del desistimiento es para la inoperancia, abandono y desidia, mientras que él ha actuado con celeridad, honestidad y diligencia.

### **LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

1. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá indicó que el 16 de agosto de 2017 resolvió la alzada interpuesta; que las decisiones emitidas por ese despacho se encuentran ajustadas a derecho y no transgredieron los derechos del accionante.

2. El Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad realizó un recuento de las actuaciones surtidas y señaló que en auto de 17 de junio de 2016 le otorgó 30 días al ejecutante para notificar al extremo ejecutado, lapso que corrió entre el 23 de junio y 5 de agosto de ese mismo año; que el 18 de agosto el actor allegó una nota devolutiva de la citación para notificación personal; que el 5 de septiembre siguiente el abogado del promotor aportó el citatorio con cotejo positivo; que el 19 de octubre expidió *«de forma equivocada, un auto requiriendo al demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado»*, pues ya había vencido el término concedido en auto de 17 de junio anterior en silencio, decisión que no fue recurrida; que el 16 de noviembre se allegaron las diligencias de notificación por aviso de 4 de octubre anterior; que con auto de 12 de diciembre se resolvió terminar el proceso por desistimiento

tácito, determinación que fue confirmada en segunda instancia; que se consideró que el ejecutante «*mal podía aprovecharse del error cometido por el juzgado cuando el 19 de octubre de 2016 expidió un nuevo requerimiento*», ya que los términos procesales están contenidos en normas imperativas que no pueden ser derogadas o sustituidas; que la decisión proferida no es arbitraria, sino que se encuentra soportada en una valoración probatoria razonable de los documentos adosados al expediente y de la conducta asumida por el extremo actor; que sus consideraciones tuvieron en cuenta que los términos legales son perentorios e improrrogables, por lo que la inconsistencia advertida no puede reanudar el conteo de términos para cumplir con la carga procesal «*bajo el pretexto de estar amparado en el principio de confianza legítima*»; y el promotor guardó silencio frente a los dos requerimientos, por lo que no se puede reabrir un escenario procesal que pudo agotar pero no utilizó (folio 138 y 139, cuaderno 1).

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Tribunal constitucional negó el amparo al considerar que el gestor no agotó todos los mecanismos de defensa con los que contaba, toda vez que frente a las providencias que lo requirieron de 17 de junio y 19 de octubre de 2016 no formuló recurso alguno, así como tampoco respecto de la de 8 de febrero de 2017 en la que oficiosamente se corrigió el auto emitido el 12 de diciembre anterior indicando que la terminación del juicio provenía de no acatarse el primer requerimiento efectuado el 17 de junio de 2016; que el promotor no identificó en que vicios o defectos incurrió el juzgador; que al margen de que se comparta o no la hermenéutica de los estrados acusados, sus determinaciones

se erigen en plausibles premisas dentro del derecho vigente y en el entorno de la autonomía jurisdiccional.

### **LA IMPUGNACIÓN**

El accionante impugnó la referida decisión reiterando los argumentos expuestos en su escrito inicial y aduciendo que la tutela no fue instaurada para satisfacer los intereses e interpretaciones del extremo actor, sino para proteger sus derechos; que no recurrió los autos de 17 de junio y 19 de octubre de 2016, pues no tenía inconformidad frente a ellos; que logró notificar al ejecutado, con anterioridad a que se adoptara la determinación de terminar el proceso por desistimiento tácito; que el proveído de 8 de febrero de 2017 resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos, por lo que no era necesario que formulara otro medio de impugnación; que no se dieron los presupuestos para que se decretara el desistimiento tácito, en tanto que no abandonó el proceso ni incumplió con los requerimientos realizados.

### **CONSIDERACIONES**

1. Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo singular establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en determinadas hipótesis, de los particulares.

Por lineamiento jurisprudencial, este instrumento excepcional no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna

objetividad, afincado en sus particulares designios, a tal extremo que configure el proceder denominado «*vía de hecho*», situación frente a la cual se abre paso el amparo para restablecer las garantías esenciales conculcadas siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa, dado el carácter subsidiario y residual del resguardo y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio.

2. De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias, se advierte que mediante proveído de 16 de agosto de 2017 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá resolvió confirmar la decisión de 12 de diciembre de 2016, mediante la que se declaró el desistimiento tácito del juicio, tras considerar que:

*...según lo visible a folio 27 del cdno 1, se envió citatorio a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el art. 315 del CPC, la cual fue positiva su entrega en fecha 22 de agosto de 2016.*

*En fecha 4 de octubre de 2016 se hizo entrega del aviso de notificación de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.*

*Si bien es cierto que el citatorio enviado el 22 de agosto de 2016, se indicó que el mismo era un tipo de notificación de conformidad con el art. 315 CPC., el cual ya no se encontraba vigente para la época, no es menos cierto que el mismo fue positivo, y que contiene los mismos requisitos del art. 291 del CGP., que posteriormente se surtió la notificación por aviso, la cual también fue efectiva, con lo que se cumplió la carga procesal del accionante, esto es notificar a la pasiva del mandamiento de pago.*

*El a quo manifiesta que a la parte demandante se le requirió conforme al art. 317 del CGP, mediante providencia de fecha 17*

*de junio de 2016 para que diera cumplimiento a la notificación del mandamiento de pago a la pasiva, y que este no lo cumplió.*

*Efectivamente, revisado el plenario la carga procesal del demandante no se cumplió dentro del término de los 30 días del auto de fecha 17 de junio de 2016, solo que por un error del despacho, se volvió a requerir en providencia del 19 de octubre de 2016, no siendo procedente revivir los términos.*

*Lo cierto es que el término para que se cumpliera con la carga procesal que le correspondía, para el momento de la notificación ya había fenecido, por lo que el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra ajustado a derecho (folios 110 y 111, cuaderno 1).*

3. Bajo el anterior contexto, se concluye la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que el juzgador del circuito acusado no hizo una valoración conjunta de lo acontecido en el proceso, de los proveídos que fueron emitidos, ni de los documentos aportados por el extremo actor.

En efecto, se advierte que el despacho de segundo grado accionado se limitó a indicar que el ejecutante no dio observancia, dentro del término previsto, al requerimiento efectuado en el proveído de 17 de junio de 2016, sin efectuar un análisis de lo acontecido después de que fuera emitida dicha determinación y con anterioridad al auto que dio por terminado el proceso ejecutivo.

Es de observarse que cuando el juzgador municipal acusado emitió el auto de 19 octubre de 2016, hizo un nuevo requerimiento con el fin de que se notificara del proceso a la sociedad ejecutada, y por consiguiente, no se podía tener el

término inicial como el único lapso en el que debía haber efectuado dicho enteramiento.

Así las cosas, no era viable que con el auto de 8 de febrero de 2017 el estrado municipal criticado, al resolver la reposición formulada frente al de 12 de diciembre que dispuso la terminación del juicio por desistimiento tácito, intentara enmendar el error al indicar que el auto que no se había acatado era el de 17 de junio de 2016 –primer requerimiento efectuado-, para mantener la decisión que había decretado la terminación del juicio, pues incluso para la fecha en la que se dispuso el último llamado, la sociedad ejecutada ya se encontraba notificada.

En ese orden, la determinación del estrado del circuito que reiteró que como el extremo actor no cumplió con la carga procesal en el término otorgado en el auto que le hizo el primer requerimiento y que el segundo proveído proferido en el mismo sentido era un error por revivir los términos, incurrió en una vía de hecho y transgredió el principio de confianza legítima.

Sobre el particular, se ha precisado que:

*...la Juez... incurrió en irregularidad por desconocimiento de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica; por cuanto surge palmario que la gestora estuvo convencida de estar frente una situación jurídica consolidada.*

*Sobre el primero de los aludidos principios, la Sala ha señalado:*

*'...[C]onceptualmente ha reconocido la Corte que el principio de 'confianza legítima' procura 'garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones*

que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias<sup>1</sup>, ya que el proceder inicial puede generar legítimas expectativas en los usuarios de la administración de justicia, que deben ser respetadas (auto de 4 de febrero de 2008, exp. 2002-00537-00).

*'[E]n efecto, sin perjuicio de reafirmar que las normas procesales son de orden público y de interpretación estricta, existen casos excepcionales en las que la determinación de una autoridad judicial genera una expectativa legítima en el particular respecto del mantenimiento de una situación determinada o sobre la manera como una solicitud debe ser planteada ante los jueces, circunstancia ésta en la que la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia...'* (CSJ STC8305-2014, 27 jun. 2014, rad. 00290-01).

4. De manera que se concluye que la sede judicial convocada no sustentó de forma suficiente y precisa la providencia de 16 de agosto de 2017 y, en esa medida, esta Corporación considera que su argumentación fue insatisfactoria.

Recuérdese que:

*...la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento, razón por la cual no puede ser anfibológica... (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-*

<sup>1</sup> C. Constit. Sent. C-836 de 2001.

12

00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00; y en CSJ STC10689-2016, 4 ag. 2016, rad. 2016-01267-01).

Y que:

*...el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil [hoy 280 del Código General del Proceso] consagra que la sentencia deberá ser motivada, lo cual se limitará al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen, de suerte que la omisión de tal requisito o su motivación insuficiente o precaria son razones justificadas para tildarla de vía de hecho, en la medida que del cumplimiento cabal de tal exigencia depende, en grado sumo, que las partes puedan hacer uso del derecho de defensa y contradicción (CSJ STC, 24 sep. 2010, rad. 2010-00913-00; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 19 jul. 2013, rad. 2013-01486-00; y en CSJ STC10689-2016, 4 ag. 2016, rad. 2016-01267-01).*

5. Se impone, entonces, revocar el fallo constitucional de primera instancia y, en su lugar, conceder el amparo impetrado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** el fallo impugnado y, en consecuencia, en su lugar:

Primero: **Concede** el amparo del derecho al debido proceso del accionante.

Segundo: **Ordena** al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá que en el término de tres (3) días, contado a partir de la recepción del expediente, tras dejar sin efectos el proveído de 16 de agosto de 2017, dentro del proceso ejecutivo promovido por Juan Agustín Pabón Puentes contra CI Los Alpes Beef Premium S.A.S., emita la determinación que corresponda, motivándola adecuadamente, atendiendo las razones consignadas en esta decisión.

Tercero: **Ordena** al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá que en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, remita el expediente a la sede judicial aludida en el ordinal precedente, para que dé cumplimiento a la presente orden constitucional.

Cuarto: La autoridad accionada deberá enterar a esta Corporación sobre el acatamiento de lo aquí dispuesto, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquel término.

Quinto: Comuníquese mediante telegrama a los interesados, remítaseles copia de esta providencia y envíese el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

Presidente de Sala

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 0532351475167C

11 DE MAYO DE 2017 HORA 14:12:03

R053235147

PAGINA: 1 de 4

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : CI LOS ALPES BEEF PREMIUM SAS  
N.I.T. : 900406253-5, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02051788 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE ABRIL DE 2015  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015  
ACTIVO TOTAL : 1,203,372,000  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUT SUR NO. 66 78 LC C9 C10 C11  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : losalpesbp@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : AUT SUR NO. 66 78 LC C9 C10 C11

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : losalpesbp@gmail.com

CERTIFICA:

Validez de Constancia del Píjar Puentes Trujillo

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01441221 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CI LOS ALPES BEEF PREMIUM SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LÍCITA, EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONSISTE EN: LA COMERCIALIZACIÓN, PROCESAMIENTO Y PRODUCCIÓN DE TODO TIPO DE CARNES, PRODUCTOS CÁRNICOS EN TODAS SUS FORMAS DE PRESENTACIÓN ,EN EL MERCADO NACIONAL O EXTRANJERO; COMPRA Y VENTA DE ANIMALES, VACUNOS ,PORCINOS, BOVINOS ,AVÍCOLAS ,EN PIE, EN LAS HACIENDAS, Y EN CANAL; COMPRA Y VENTA DE GRANJAS (HACIENDAS EN DONDE SE DESARROLLEN PROGRAMAS ENCAMINADOS A LA PRODUCCIÓN Y DESARROLLO DE ANIMALES PARA SU COMERCIALIZACIÓN Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; COMPRA ,COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE EQUIPOS IMPLEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO ,LA DISTRIBUCIÓN CONSERVACIÓN ,PROCESAMIENTO DE CARNES Y PRODUCTOS DERIVADOS DE ELLAS ;PROMOVER ESTUDIOS ,PROYECTOS E INVESTIGACIONES PARA IMPLEMENTAR PROGRAMAS ENCAMINADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE CARNES Y SUS DERIVADOS; PRESTAR ASISTENCIA TÉCNICA Y ASESORÍA A LAS DIFERENTES EMPRESAS ,PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS ,ENTIDADES OFICIALES ,EN TODO LO RELACIONADO CON EL SECTOR AGROPECUARIO ,EL MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE ,MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA PROYECTOS DE CARÁCTER SANITARIO ,ORIENTADOS AL MEJORAMIENTO DEL SECTOR ,ASÍ COMO CONTRIBUIR EN TODOS LOS ASPECTOS AL DESARROLLO ,PROCESAMIENTO ,CONSERVACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y TODOS SUS DERIVADOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: CELEBRAR, EJECUTAR O LIQUIDAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS DE CUALQUIER NATURALEZA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, NECESARIOS CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL MISMO, PARA LA ADECUAD ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y PARA MANEJAR, INVERTIR Y HACER PRODUCTIVO SU PATRIMONIO DE MANERA EFICIENTE, A CRITERIO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CON LA SOLA LIMITACIÓN DE LA LICITUD DE SU CAUSA Y OBJETO, ENTRE ELLOS: CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD, ENAJENAR ACCIONES Y ADQUIRIR CUOTAS O PARTES DE INTERÉS O ACCIONES EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDAD NACIONAL O EXTRANJERA Y ACTUAR COMO SU AGENTE O REPRESENTANTE. PROMETER, OFERTAR, ENAJENAR, ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR CON FIANZA, PRENDA, HIPOTECA O SERVIDUMBRE, ADMINISTRAR, USUFRUCTUAR, POSEER, REIVINDICAR, USAR, HABITAR, PIGNORAR, PERMUTAR, CAMBIAR, CEDER, DONAR, PACTAR EN RETROVENTA, RETRACTO Y COMISORIO Y CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES Y DE TERCEROS RECIBIDOS A CUALQUIER TÍTULO, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DEL PROPIETARIO RESPECTIVAMENTE. CELEBRAR CON PERSONAS JURÍDICAS DEL SISTEMA FINANCIERO TODA CLASE DE CONTRATOS U OPERACIONES TALES COMO PRESTAMOS O MUTUOS CON O SIN GARANTÍA DE LOS BIENES SOCIALES, SEGUROS, LEASING, FIDUCIA, FACTORING, ABRIR Y SALDAR CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTES O FIDUCIARIAS, CONSTITUIR DEPÓSITOS A TÉRMINO, FONDOS FIDUCIARIOS Y ENCARGOS FIDUCIARIOS, INVERTIR EN ACCIONES, BONOS, O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR. GIRAR, EMITIR, OTORGAR, ACEPTAR, ENDOSAR, PROTESTAR, DESCONTAR, CEDER, COBRAR, AVALAR, CANCELAR Y NEGOCIAR TÍTULOS VALORES Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO. IMPORTAR O EXPORTAR BIENES Y SERVICIOS EN ESPECIAL ANIMALES VACUNOS PORCINOS ,BOVINOS ,AVÍCOLAS , SUS CARNES Y DERIVADOS , EQUIPOS

DE PROCESAMIENTO , CONSERVACIÓN Y EN GENERAL TODA CLASE DE MATERIAS PRIMAS QUE TENGAN QUE VER Y SE RELACIONEN CON EL PROCESAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE TODO TIPO DE CARNES. CONTRATAR PERSONAL CALIFICADO EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA, MEDIANTE VINCULACIÓN LABORAL O POR SERVICIOS CIVILES O COMERCIALES. CONDONAR DEUDAS Y DESISTIR DE OBLIGACIONES. TRANSIGIR, CONCILIAR Y SUSCRIBIR COMPROMISOS Y CLÁUSULAS COMPROMISORIAS. ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO CONCESIONES, PERMISOS, MARCAS, PATENTES, SIGNOS DISTINTIVOS, NOMBRES Y LEMAS COMERCIALES, FRANQUICIAS, LICENCIAS, REPRESENTACIONES, NOMBRE DE DOMINIO Y DEMÁS BIENES Y DERECHOS MERCANTILES INTANGIBLES, SOLICITAR O PROPORCIONAR A LOS SOCIOS PRÉSTAMOS O CRÉDITOS CON O SIN GARANTÍA. CELEBRAR PROMESA DE CONTRATO, OFERTAS O PROPUESTAS Y CONTRATOS DE MANDATO CON O SIN REPRESENTACIÓN, PREPOSICIÓN, AGENCIA COMERCIAL, COMISIÓN, CORRETAJE, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, CESIÓN, ANTICRESIS, FACTORING, DEPOSITO, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, SUMINISTRO, EDICIÓN, OBRA, ANTICRESIS, CONSIGNACIÓN O ESTIMATORIO, CUENTA CORRIENTE MERCANTIL, ALEATORIOS, FIANZA O AVAL, DONACIÓN, COMODATO, MUTUO, USUFRUCTO, SERVIDUMBRE, COMPRAVENTA NACIONAL E INTERNACIONAL, EXPLOTACIÓN DE TECNOLOGÍA, KNOW HOW, FRANQUICIA, LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE, JOINT VENTURE, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, DERIVADOS FINANCIEROS COMO FORWARD, FUTUROS, OPCIÓN, SWAP O PERMUTA FINANCIERA, COMERCIO ELECTRÓNICO, SERVICIOS MÉDICOS, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, CONCESIÓN, CONSULTORÍA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PROYECTO FINANCIERO O PROJECT FINANCIE, ESTABILIDAD TRIBUTARIA, RENTING, UNDERWRITING. TODAS LOS DEMÁS ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS, DE CUALQUIER NATURALEZA, RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITA FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD, CEDER CUOTAS O PARTES DE INTERÉS O ENAJENAR ACCIONES Y ADQUIRIR CUOTAS O PARTES DE INTERÉS O ACCIONES EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDAD NACIONAL O EXTRANJERA Y ACTUAR COMO SU AGENTE O REPRESENTANTE. PROMETER, OFERTAR, ENAJENAR, ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR CON FIANZA, PRENDA, HIPOTECA O SERVIDUMBRE, ADMINISTRAR, USUFRUCTUAR, POSEER, REIVINDICAR, USAR, HABITAR, PIGNORAR, PERMUTAR, CAMBIAR, CEDER, DONAR, PACTAR EN RETROVENTA, RETRACTO Y COMISORIO Y CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES Y DE TERCEROS RECIBIDOS A CUALQUIER TÍTULO, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DEL PROPIETARIO RESPECTIVAMENTE. CELEBRAR CON PERSONAS JURÍDICAS DEL SISTEMA FINANCIERO TODA CLASE DE CONTRATOS U OPERACIONES TALES COMO PRESTAMOS O MUTUOS CON O SIN GARANTÍA DE LOS BIENES SOCIALES, SEGUROS, LEASING, FIDUCIA, FACTORING, ABRIR Y SALDAR CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTES O FIDUCIARIAS, CONSTITUIR DEPÓSITOS A TÉRMINO, FONDOS FIDUCIARIOS Y ENCARGOS FIDUCIARIOS, INVERTIR EN ACCIONES, BONOS, O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR. GIRAR, EMITIR, OTORGAR, ACEPTAR, ENDOSAR, PROTESTAR, DESCONTAR, CEDER, COBRAR, AVALAR, CANCELAR Y NEGOCIAR TÍTULOS VALORES Y DOCUMENTOS DE

CRÉDITO. IMPORTAR O EXPORTAR BIENES Y SERVICIOS. CONTRATAR PERSONAL CALIFICADO EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA, MEDIANTE VINCULACIÓN LABORAL O POR SERVICIOS CIVILES O COMERCIALES. CONDONAR DEUDAS Y DESISTIR DE OBLIGACIONES. TRANSIGIR, CONCILIAR Y SUSCRIBIR COMPROMISOS Y CLÁUSULAS COMPROMISORIAS. ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO CONCESIONES, PERMISOS, MARCAS, PATENTES, SIGNOS DISTINTIVOS, NOMBRES Y LEMAS COMERCIALES, FRANQUICIAS, LICENCIAS, REPRESENTACIONES, NOMBRE DE DOMINIO Y DEMÁS BIENES Y DERECHOS MERCANTILES INTANGIBLES. SOLICITAR O PROPORCIONAR A LOS SOCIOS PRÉSTAMOS O CRÉDITOS CON O SIN GARANTÍA. CELEBRAR PROMESA DE CONTRATO, OFERTAS O PROPUESTAS Y CONTRATOS DE MANDATO CON O SIN REPRESENTACIÓN, PREPOSICIÓN, AGENCIA COMERCIAL, COMISIÓN, CORRETAJE, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, CESIÓN, ANTICRESIS, FACTORING, DEPOSITO, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, SUMINISTRO, EDICIÓN, OBRA, ANTICRESIS, CONSIGNACIÓN O ESTIMATORIO, CUENTA CORRIENTE MERCANTIL, ALEATORIOS, FIANZA O AVAL, DONACIÓN, COMODATO, MUTUO, USUFRUCTO, SERVIDUMBRE, COMPRAVENTA NACIONAL E INTERNACIONAL, EXPLOTACIÓN DE TECNOLOGÍA, KNOW HOW, FRANQUICIA, LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE, JOINT VENTURE, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, DERIVADOS FINANCIEROS COMO FORWARD, FUTUROS, OPCIÓN, SWAP O PERMUTA FINANCIERA, COMERCIO ELECTRÓNICO, SERVICIOS MÉDICOS, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, CONCESIÓN, CONSULTORÍA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PROYECTO FINANCIERO O PROJECT FINANCIE, ESTABILIDAD TRIBUTARIA, RENTING, UNDERWRITING. TODAS LOS DEMÁS ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS, DE CUALQUIER NATURALEZA, RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. LOS ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS ENUNCIADOS EN ESTA CLÁUSULA NO SON TAXATIVOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4723 (COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4669 (COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.)

OTRAS ACTIVIDADES:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

4653 (COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$200,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 20,000.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$100,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 10,000.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$100,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 10,000.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 0532351475167C

11 DE MAYO DE 2017 HORA 14:12:03

R053235147

PAGINA: 3 de 4

\* \* \* \* \*

ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADA GERENTE, QUIEN TENDRÁ UN SUBGERENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01441221 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE CORONADO NOVA YADY LILIANA	C.C. 000000052431250
SUBGERENTE RAMIREZ NOVA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000080420916

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE, QUIEN SERÁ EL PRINCIPAL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y SUPERIOR JERÁRQUICO DE TODOS LOS EMPLEADOS Y CONTRATISTAS, CON FACULTADES PARA CELEBRAR ; EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONE DE FORMA DIRECTA CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. EL GERENTE SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL GERENTE Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. EL GERENTE DEBE OBRAR DE BUENA FE, CON LEALTAD Y CON LA DILIGENCIA DE UN BUEN HOMBRE DE NEGOCIOS. SUS ACTUACIONES SE CUMPLIRÁN EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD TENIENDO EN CUENTA LA VOLUNTAD DE SUS ASOCIADOS. EL GERENTE Y EL SUBGERENTE RESPONDERÁN SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE DE LOS PERJUICIOS QUE POR DOLO O CULPA OCACIONEN A LA SOCIEDAD, A LOS SOCIOS Y A TERCERO. EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO O EXTRALIMITACIÓN DE SUS FUNCIONES, VIOLACIÓN DE LA LEY O DE LOS ESTATUTOS, SE PRESUMIRÁ SU CULPA. EL SUBGERENTE TENDRÁ A SU CARGO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE EN DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y/O EL GERENTE, ADEMAS REEMPLAZARÁ A ESTE ÚLTIMO EN SUS FALTAS O AUSENCIAS TEMPORALES, ACCIDENTALES, ABSOLUTAS. CUANDO EL SUBGERENTE ESTÉ REEMPLAZANDO AL GERENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES, FUNCIONES Y RESTRICCIONES QUE ESTOS ESTATUTOS Y LA LEY CONFIEREN O

IMPONEN AL GERENTE.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. sin num DE ACCIONISTA UNICO DEL 1 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 17 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01722906 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SAMPEDRO OLIVARES JORGE ELIECER	C.C. 000000007248015

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : LOS ALPES BEEF PREMIUM  
MATRICULA NO : 02051789 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE ABRIL DE 2015  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015  
DIRECCION : AUT SUR NO. 66-78 LC C9 C10 C11  
TELEFONO : 7284430  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL : losalpesbp@gmail.com

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2673 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 INSCRITO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00151431 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO 110014003072201501372-00 DE FABIO GONZÁLEZ PERDOMO CONTRA C.I. LOS ALPES BEEF PREMIUM S.A.S, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 0532351475167C

11 DE MAYO DE 2017 HORA 14:12:03

R053235147

PAGINA: 4 de 4

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,200

\*\*\*\*\*

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constanza Penta A.*

4

\* \* \*

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

\* \* \*



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BOGOTÁ, D.C.

Handwritten notes and stamps in the top right corner, including a date stamp with 'Rep.' and '3'.



CERTIFICADO No:  
**12085390**

Handwritten number '24 21' in the top right margin.

Decreto TIC No. 003027 DE 2011  
Decreto Regal No. 0256  
Decreto No. 249-17

CITATORIO  
Radicado No. **2015-00448**  
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

**CERTIFICAMOS**

El día **24** de **NOVIEMBRE** del año **2015** se estuvo visitando para entregarle correspondencia del  
JUZGADO 13 CIVIL MPAL DE BOGOTA  
**SOCIEDAD CI LOS ALPES BEEF PREMIUM S.A.S SEÑORA YADY LILIANA CORONADO  
NOVA R.L**  
Encargado: **JUAN AGUSTIN PABON PUENTES**  
Entidad: **SOCIEDAD CI LOS ALPES BEEF PREMIUM S.A.S**

La siguiente dirección: **ALTOPISTA SUR N° 55- 78 LC C9 C10, C11 DEL FRIGORIFICO GUADALUPE DE BOGOTA DC**

Se requiere de su realizar  **NO**

Fecha de visita

Identificación

Entidad

Observaciones: **LA ENTIDAD A NOTIFICAR YA NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCION**

Este certificado se emite el día **25** de **NOVIEMBRE** del año **2015** en Bogotá D.C.

Logo of 'td expres' with phone number '187 280 216 144' and signature of **JOSE CAMACHO**.



JUAGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 6

**CITATORIO CONFORME AL ARTICULO 315 DEL C.P.C.**

Señores  
**SOCIEDAD CI LOS ALPES BEEF PREMIUM S.A.S.**  
Señora **YADY LILIANA CORONADO NOVA**  
Representante Legal  
**AUTOPISTA SUR No. 66-78 LC C9, C10, C11 DEL**  
**FRIGORIFICO GUADALUPE**  
Bogotá

No Radicación proceso  
2015 - 00448

Naturaleza del proceso  
**EJECUTIVO SINGULAR DE**  
**MENOR CUANTIA**

Fecha de la  
providencia  
DD MM AAAA  
08 05 2015

DEMANDANTE

DEMANDADOS

**JUAN AGUSTIN PABON PUENTES**

**SOCIEDAD CI LOS ALPES BEEF**  
**PREMIUM S.A.S.**

Sírvase a comparecer a este despacho de inmediato o dentro (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m. con el fin de notificarse personalmente de la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

\_\_\_\_\_  
Nombre y apellidos

\_\_\_\_\_  
**JORGE LUIS NOVOA**  
Nombre y apellidos

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable. Acuerdo 2255 de 2003

ACTA DE DILIGENCIA DE SEQUESTRE DE UN BIEN E  
INMUEBLE CON NUMERO DE MATRICULA 166-82801,  
DESPACHO COMISORIO NRO 0114-2015, EJECUTIVO NRO  
2015-0448 DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTA,  
DEMANDANTE: JUAN AGUSTIN PABON PUENTES  
DEMANDADO: CI LOS ALPES BEEF PREMIUM S.A,S

En la Inspección de Policía de Pradilla, Municipio de el Colegio Cundinamarca siendo las 09:00 am de la mañana el día ocho (08) de enero de año 2016, fecha y hora señalada mediante auto del quince (15) de diciembre del año 2015 para llevar acabo la diligencia de sequestre del bien e inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 166-82801 denominado: Lote y construcción el recuerdo, ubicado en la vereda el Tigre, Jurisdicción de la Inspección de Policía de Pradilla, del Municipio de el Colegio Cundinamarca, diligencia ordenada mediante despacho comisorio nro. 0114-2015 y ejecutivo nro. 2015-0448 del Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, donde es demandante; JUAN AGUSTIN PABON PUENTES y Demandado; CI LOS ALPES BEEF PREMIUM S.A,S, Compareció ante este despacho el apoderado de la parte demandante el doctor; JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ Identificado con el número de cedula 11.413.462 de Caqueza Cundinamarca y T/P Nro. 181126 Del C. S. J quien actúa como apoderado de la parte actora, se hace presente en sequestre designado de la lista de auxiliares de la jurisdicción del municipio y de la provincia del Tequendama departamento de Cundinamarca, mediante auto de fecha del 15 de diciembre del año 2015 por este despacho, el señor DANIEL MORENO ROA Quien se identifica con el número de Cedula 79.060.936 Expedida en la Mesa Cundinamarca y presenta el carnet de Auxiliar de la Justicia con vigencia de 25-11-2011 hasta el 25-11-2016, se le hace la posesión legal del cargo al señor auxiliar de la justicia como sequestre designado para esta diligencia quien para efectos de notificaciones expone que puede ser ubicado en el municipio de la mesa Cundinamarca Calle 6 Nro. 20-35 Barrio Centro y número del móvil

Inspección Municipal de Policía  
PRADILLA CUNDINAMARCA

www.elcolegio-cundinamarca.gov.co  
Email: [alcaldia@elcolegio-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@elcolegio-cundinamarca.gov.co)  
Celular 321-2577836

27  
(2)

un Vicente lote número uno que se desprende del mismo predio de mayor extensión adjudicado a la señora Gladys Soler de Piraquive y encierra, ya una vez identificado los linderos se realiza un recorrido por el área del terreno se evidencio al norte del predio el camino público por cual se llega al frente de este predio el cual está cercado con postes de madera y alambres de púa en regular estado y postes de cerca viva a cuatro cuerdas de alambre por tres costados, no existiendo la cerca divisoria por el costado oriental que linda con la propiedad de Gladys Soler entre los dos predios se observa un solo globo de terreno en su área de uso ingresando se pudo constatar los siguiente descripción y usos se encontró arboles naturales dispersos, pastos naturales secos, vestigios de boñigas secas de bovinos. se deja constancia que no se evidencio construcción alguna dentro del predio denominado lote construcciones el recuerdo para constatar la identidad del inmueble se tomaron puntos de referencia indicando para el costado vértice noreste; una piedra desportillada en aproximadamente en los 271.82 ml camino público al frente Terminada el recorrido del predio por sus características y linderos se determinó que se trata del mismo bien e inmueble comisionado en secuestro a la diligencia y el cual no hay la menor duda que es el mismo en el cual nos encontramos, una vez identificado el inmueble se constató que es el mismo que es materia de la comisión a este despacho y por el secuestre se le da y traslado al apoderado de la parte actora quien manifiesta; en forma cordial y respetuosa una vez identificado el inmueble plenamente toda vez no existió oposición alguna a esta medida de secuestre, Solicito al despacho que se declare legalmente secuestrado el predio en el cual nos encontramos identificado como lote y construcción el recuerdo ubicado en la vereda el tigre jurisdicción del municipio de el colegio Cundinamarca con matrícula inmobiliaria nro. 166 -82801 y que se le haga entrega real y

mediante auto del 15 de diciembre y el cual acepto se  
declara en rigor en este estado el inspector de policía  
inmueble enunciado y ordena el traslado al sitio materia de la  
diligencia del despacho comisorio nro. 0114-2015 a la vereda el  
figre, una vez allí en el terreno no se encontró persona alguna  
quien atendiera la diligencia, el inspector en compañía del  
personal de la diligencia procede a identificar por su área y  
líderos el predio e inmueble, denominado: lote y construcción  
el recuerdo así: de acuerdo a la escritura 5882 del 16 de  
diciembre del año 2011 de la notaría 47 del circuito de Bogotá  
con extensión superficiaria aproximada de 26.500 M2 con  
todas sus mejoras y anexidades usos, costumbres y  
servidumbres legales establecidas comprendidos por los  
siguientes límites: POR EL SUR: partiendo del punto  
marcado con la letra C al punto marcado con la letra E, en  
longitud aproximada de 19.20 ml, de aquí sigue a la izquierda  
hasta el punto marcado con la letra F en longitud aproximada  
de 71.12 ml, limita en ambos trayectos con lote que se  
desprende del mismo predio de mayor extensión adjudicado en  
esta partición al heredero Libardo Soler, del anterior punto  
F, sigue a la derecha hasta el punto marcado con la letra G,  
en longitud aproximada de 34.20 ml, de aquí sigue a la  
derecha hasta el punto marcado con la letra H en longitud  
aproximada de 56.00 ml de igual sigue a la izquierda hasta  
llegar al punto marcado con la letra J En Longitud  
Aproximada de 87.00 ML, Limita en los Trayectos anteriores  
con lote que se desprende del mismo predio de mayor extensión  
adjudicado a la heredera: Lucia Soler. POR EL OCCIDENTE  
; del anterior punto marcado con la letra J hasta llegar el  
punto marcado con el numero 19 ubicado a la orilla de camino  
en longitud aproximada de 170.66 ml, limita con terreno de  
propiedad de Arnulfo delgado por el Norte; del anterior punto  
marcado con el numero 19 hasta llegar al punto marcado con  
la letra D en longitud aproximada de 200.71.82 ml, camino  
público de promedio limita con terreno que son o fueron de  
propiedad de Jesús Valero, POR EL ORIENTE; del anterior  
punto marcado con la letra D, hasta llegar al punto marcado

mediante auto del 15 de diciembre y el cual acepto se  
arreglo de rigor en este estado el inspector de policía  
declara en audiencia la diligencia de secuestre del bien e  
inmueble enunciado y ordena el traslado al sitio materia de la  
diligencia del despacho comisorio nro. 0114-2015 a la vereda el  
figre, una vez allí en el terreno no se encontró persona alguna  
quien atendiera la diligencia, el inspector en compañía del  
personal de la diligencia procede a identificar por su área y  
línderos el predio e inmueble, denominado: lote y construcción  
el recuerdo así: de acuerdo a la escritura 5882 del 16 de  
diciembre del año 2011 de la notaria 47 del circuito de Bogotá  
con extensión superficial aproximada de 26.500 M2 con  
todas sus mejoras y anexidades usos, costumbres y  
servidumbres legales establecidas comprendidos por los  
siguientes linderos: POR EL SUR: partiendo del punto  
marcado con la letra C al punto marcado con la letra E, en  
longitud aproximada de 19.20 ml, de aquí sigue a la izquierda  
hasta el punto marcado con la letra F en longitud aproximada  
de 71.12 ml, limita en ambos trayectos con lote que se  
desprende del mismo predio de mayor extensión adjudicado en  
esta partición al heredero Libardo Soler, del anterior punto  
F, sigue a la derecha hasta el punto marcado con la letra G,  
en longitud aproximada de 34.20 ml, de aquí sigue a la  
derecha hasta el punto marcado con la letra H en longitud  
aproximada de 56.00 ml de igual sigue a la izquierda hasta  
llegar al punto marcado con la letra J En Longitud  
Aproximada de 87.00 ML, Limita en los Trayectos anteriores  
con lote que se desprende del mismo predio de mayor extensión  
adjudicado a la heredera: Lucia Soler. POR EL OCCIDENTE  
; del anterior punto marcado con la letra J hasta llegar el  
punto marcado con el numero 19 ubicado a la orilla de camino  
en longitud aproximada de 170.66 ml, limita con terreno de  
propiedad de Arnulfo delgado por el Norte; del anterior punto  
marcado con el numero 19 hasta llegar al punto marcado con  
la letra D en longitud aproximada de 200.71.82 ml, camino  
público de promedio limita con terreno que son o fueron de  
propiedad de Jesús Valero, POR EL ORIENTE; del anterior  
punto marcado con la letra D, hasta llegar al punto marcado

(7)

ltd express

LTD EXPRESS NIT 900045467 Freg Postal CSE CR 10  
NO 15 - 39 OF 1011 Cod Pos 110321 BOGOTA D.C. PBK  
2842519 Lic. Min. COMUNICACIONES 11 00027 del 30 de  
Nov de 2011 www.ltdexpress.net

Urgente

39



ORDEN PRODUCCIÓN 3589242

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2016-08-18 12:17:02		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000		OFICINA ORIGEN BOG, TEOREMA			
ENVIADO POR ABOGADO(A) JORGE NOVOA		NIT / DOC IDENTIFICACION 0		DIRECCION CP No encontrada		TELÉFONO			
REMITENTE JURADO 13 CITAL MUNICIPAL DE BOGOTA BOGOTA D.C.		RADICADO 2016-00448		PROCESO		ARTICULO N° 315			
DESTINATARIO SOCIEDAD CI LOS ALPES BEEF PREMIUM S.A.S. RFE LEO GRA VADY LIBANA CORONADO NENA		DIRECCION CARRERA 47 # 103-69 CP:111111		CÓDIGO POSTAL 111111		NUM. OBLIGACION			
EMPAQUE	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN	EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE				
T500J		Rafael Vargas		22 AGO 2016	Refusado No Recibe No Existe				
NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACION		FECHA Y HORA DE ENTREGA		NOMBRE Y C.C.					

PRUEBA DE ENTREGA 26

DEMANDANTE: JUAN AGUSTIN PABON PUNTES

DEMANDADOS: SOCIEDAD CI LOS ALPES BEEF PREMIUM S.A.S.

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CARRERA 49 # 103-69 DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: RAFAEL VARGAS

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA(S) PERSONA(S) A NOTIFICAR SI LABORA(N) LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCION

NOTA: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 23 DE AGOSTO DE 2016 en BOGOTA D.C.

Cordialmente  
ltd express  
NIT 900045467  
JAIME CAMACHO LONDOÑO  
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable. Acuerdo 2255 de 2003

18 AGO 2016

**td express**  
Llevando el mundo

TD EXPRESS AVI 50014547 Ring Postal 0256 CR 10  
NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110221 BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA  
2842519 Teléfono COMUNICACIONES 01 8000 227 30 00  
1999-2011 www.tdexpress.net



ORDEN  
PRODUCCIÓN  
3599008

38

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2016-09-30 15:46:51		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. CP:11001551		OFICINA ORIGEN BOG. TEOREMA			
ENVIADO POR ABOGADO(A) JORGE NOVOA		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CP No concuerda		TELÉFONO			
REMITENTE JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.		RADICADO 2015-07440		PROCESO		ARTÍCULO N° 232			
DESTINATARIO SOCIEDAD CI LOS ALPES BEEF PREMIUM S.A.S SRA ANDREA LILIANA CERONADO NOVARTE LEO		DIRECCIÓN CARRERA 49 # 103-69 CP:111111		CÓDIGO POSTAL 111111		NUM. OBLIGACIÓN			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GMS	PESO A COBRAR		VALOR ASEGURADO 0	VALOR 7500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 7500
DESCRIPCIÓN DEMANDA MANDAMIENTO DE PAGO		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE 12 / 1 / 11		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rechusado No Resida No Existe			
T5004		04 OCT 2016		FECHA Y HORA DE ENTREGA		TELÉFONO			

EMANDANTE: JUAN AGUSTIN PABON PUNTES

EMANDADOS: SOCIEDAD CI LOS ALPES BEEF PREMIUM S.A.S.

NEXOS ENTREGADOS: DEMANDA-MANDAMIENTO DE PAGO

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CARRERA 49 # 103-69 DE BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. (1)

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: RAFAEL VARGAS

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO: .

OBSERVACIÓN: LA(S) PERSONA(S) A NOTIFICAR SI LABORA(N) LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCION

NOTA: Agradecemos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se exhibe el presente certificado el día 05 DE OCTUBRE DE 2016 en BOGOTÁ D.C.

**td express**  
F. 000.010.840.  
JAIMÉ CAMACHO LONDOÑO  
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTÁ D.C. - Colombia.

Firma

Firma  
JORGE LUIS NOVOA R.  
APODERADO JUDICIAL

td express  
30 SEP 2016

3

Señor  
FISCAL SECCIONAL DE BOGOTA (reparto)  
E.S.D.

REF: Denuncia penal, delitos contra la fe Pública.

Denunciantes: BEEF LOS ALPES PREMIUM SAS Y YADY LILIANA CORONADO NOVA.

Denunciados: RESPONSABLES

DELITO: Falsedad, Fraude procesal y/o por los delitos que se llegaren a configurar

LUIS MIGUEL SALAZAR TORRES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado al firmar, obrando en calidad de representante legal de la Empresa BEEF LOS ALPES PREMIUM SAS y YADY LILIANA CORONADO NOVA, nos permitimos manifestar que es nuestra libre voluntad presentar DENUNCIA PENAL en contra de responsables por los presuntos delitos de FALSEDAD MATERIAL E IDEOLOGICA, FRAUDE PROCESAL, FALSO JURAMENTO o por los delitos que se llegasen a configurar con el actuar doloso de los infractores, de conformidad con los siguientes:

#### HECHOS

1°-El día 7 de abril del 2015 el señor Juan Agustín Pabón radico una demanda ejecutiva de menor cuantía con base en título valor cheque, en contra de la empresa que representó BEEF LOS ALPES PREMIUM SAS.

2°-Por reparto, tuvo conocimiento de dicha demanda el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, proceso referenciado como ejecutivo de JUAN AGUSTIN PABON contra BEEF LOS ALPES PREMIUM, radicado No 1100014003-013-2015-00448-00-00

3°-Se libro mandamiento de pago el día 8 de mayo del año 2015, procediendo el apoderado del demandante a realizar el acto de notificación, El día 19 de noviembre del 2015, bajo los parámetros del artículo 351 del C.G.P.

4°- Para efectos de notificación de la empresa demandada BEEF LOS ALPES PREMIUM, la parte demandante, por intermedio de su apoderado, presentaron como dirección la que aparecía en el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, esto es AUTOPISTA SUR No 66-78. Locales C9, C10 Y C11, frigorífico Guadalupe, de la ciudad de Bogotá D.C.

5°- Dicha citación para notificación personal no fue positiva, debido a que la Empresa BEEF LOS ALPES PREMIUM S.A.S ya no funcionaba allí.

6°- El día 18 de agosto del año 2016, es decir 9 meses después de haberse proferido el mandamiento de pago, la parte demandante, por intermedio de su apoderado, dentro del proceso ejecutivo le manifiesta al señor juez que no fue posible la notificación y pone en conocimiento una nueva dirección para notificar a la representante legal de la empresa la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA.





La nueva dirección aportada correspondía a la Carrera 49 No. 103-69, la cual, según atestación de la parte demandante o ejecutante, estaba registrada en la escritura 5882 del 2011, emanada de la notaria 47 del círculo de Bogotá D.C, como dirección de notificación de la representante legal de BEFF LOS ALPES señora YADY LILIANA CORONADO NOVA.

8°-La representante legal de la empresa demandada BBEFE LOS ALPES, para la época de la presunta notificación era la señora denunciante YADY LILIANA CORONADO NOVA.

9°-Dicha dirección la CARRERA 49 No 103-69, fue puesta en dicha escritura al azar, para el año 2012, por parte de la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA, sin que tuviera ninguna clase de relación con la misma, ni como persona natural, ni como representante legal de la empresa BEEFF LOS ALPES PREMIUM, ya que este nunca fue su domicilio, nunca habitó dicho inmueble, desconocía donde se encontraba ubicado dicho inmueble.

10°-Ahora bien, la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, que se seguía en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, por parte de JUAN AGUSTIN PABON CIFUENTES en contra de BEEF LOS ALPESA PREMIUN S.A.S., mediante su apoderado el abogado JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ, sin que existiera un nuevo domicilio de la empresa, intenta la notificación de la representante legal de la empresa la señora YADY LILIANA CORONADO, el día 18 de agosto del 2016, enviando el citatorio para notificación personal a la nueva dirección aportada: Carrera 49 No. 103-69 de la ciudad de Bogotá D.C..

11°- Dicha nueva dirección obtenida por parte de la denunciada, para lograr la notificación personal de la empresa BEFF LOS ALPES, se concretó el día 18 de agosto del año 2016, es decir 5 años después de la firma de la escritura Pública de constitución de la empresa, donde aparecía la dirección que se indicó como lugar a notificar a YADY LILIANA CORONADO NOVA, esto es la CARRERA 49 No 103-69 de Bogotá.

La pregunta es ¿cómo es que no se VERIFICÓ por parte del demandante, por intermedio de su apoderado, dentro del proceso ejecutivo, ¿si en dicha dirección efectivamente seguía teniendo su domicilio la empresa demandada o su representante legal, después de cinco años?

12°- La citación para notificación personal fue tramitada por la parte denunciada, con carácter de urgencia, el día 18 de agosto del año 2016, por parte de la Empresa de correo LTD EXPRESS, siendo positiva la misma, y siendo recibida por parte de una persona de nombre RAFAEL VARGAS, el día 22 de agosto del año 2016, indicándose "LA(S) PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA(N) LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCION".

13° Es decir en dicha citación para notificación personal, se asevera bajo la gravedad del juramento, por parte del empleado de dicha empresa LTDA EXPRESS, que tanto la representante legal de la empresa la señora YADY





LILIANA CORONADO NOVA, como persona natural, así como en su calidad de representante legal de la empresa BEFF LOS ALPES PREMIUM, tenían su domicilio para el mes de agosto del año 2016, es lo que se infiere de lo certificado por dicha empresa de correo.

14° En dicha CERTIFICACION expedida por parte de LTD EXPRESS, también aparece que dicha citación para notificación personal, para el mes de agosto del año 2016, fue recibida y suscrita por parte de alguien que firma como RAFAEL VARGAS, sin que aparezca cedula de ciudadanía del mismo, es decir no se tiene identificación del mismo.

15°- Dicha citación para notificación personal como se nota en forma clara, se tramitó un año y tres meses después de haberse proferido el mandamiento de pago, librado el día 8 de mayo del año 2015, es decir el título valor cheque aportada como base dentro del proceso ejecutivo de JUAN AGUSTIN PABON contra BEFF LOS ALPES PREMIUM S.A.S, ya se encontraba prescrito.

16°- Al haber salido, presuntamente, positiva la citación para notificación personal, La empresa LTD EXPRESS, dos meses después, el día 4 de octubre del 2016 lleva la NOTIFICACION POR AVISO al presunto domicilio de la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA, esto es en la Carrera 49 No. 103-69 y de acuerdo a certificación expedida, es recibida de nuevo por un señor de nombre RAFAEL VARGAS, quien firma el recibo de prueba de entrega sin número de cedula, de nuevo, y con claras diferencias grafológicas del primer recibido, de la citación para notificación personal.

17°\_ El día 5 de octubre del 2016 la empresa de correo LTD ESPRESS certifica: Que en dicha dirección la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA "LA (S) PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA (N) LA ENTIDAD SI FUNCINA EN ESTA DIRECCION".

18°- Los suscritos denunciantes YADY LILIANA CORONADO NOVA, y MIGUEL SALAZAR, realizamos una investigación privada, en relación con el inmueble donde se había realizado la presunta notificación, esto es la CARRERA 49 No 103-69 y el día 25 de enero del año 2021, se averiguó que dicho INMUEBLE tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-266391, de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá, tal como aparece en certificado de libertad que se anexa como prueba dentro de la presente denuncia.

19°- De acuerdo a dicho certificado de libertad, del inmueble donde presuntamente, esto es la CARRERA 49 No 103-69 de Bogotá, se realizó la notificación de la empresa BEEF LOS ALPES, se obtuvieron las siguientes circunstancias, que debe ser objeto de indagación por parte de la Fiscalía:

- a) El inmueble, en la actualidad, aparece como propietaria del mismo, la señora BETSY LEONOR VARGAS BUENO.
- b) En la anotación No 15, del certificado de libertad, aparece que existió una demanda ejecutiva hipotecaria del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO





en contra de la señora BETSY LEONOR VARGAS BUENO, ordenada por parte del señor JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

- c) En el Juzgado 12 civil del circuito se tramitó un proceso ejecutivo hipotecario del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en contra de la señora BETSY LEONOR VARGAS BUENO, con radicado No 11001-31-03-012-1998-11402-00.
- d) Proceso dentro del cual, mediante providencia, de fecha 4 de diciembre del año 2007, se determinó terminar el PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, tal como consta en LA CONSULTA DE PROCESOS DE LA RAMA, que se anexa como prueba de la presente denuncia.
- e) fruto de dicha terminación del proceso por pago, mediante los oficios No 2757-2758-2759, se ordena levantar la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble donde se realizó la notificación, esto es en la CARRERA 49 No 103-69,, así mismo se informa al secuestre de dicha terminación del proceso y se deja a disposición del Juzgado 13 del civil del Circuito de Bogotá.
- f) Es de precisar que al parecer existe una investigación penal, por parte de la fiscalía 138 de Bogotá, en relación con algo relacionado con el mencionado inmueble, tal como se desprende de la CONSULTA DE PROCESOS DE LA RAMA, que se aporta como prueba de lo dicho.
- g) En el juzgado 13 civil del Circuito de Bogotá, cursa demanda, la cual tiene como referencia, ejecutivo singular de FELIX GUSTAVO ALVARADO Y ROBERTO MEDINA ACOSTA, contra BETSY LEONOR VARGAS BUENO, radicado No 11001-31-03-013-1989-00 144-00, la cual, en la actualidad, por competencia, se adelanta en el Juzgado 5 civil del circuito de ejecución de Bogotá. D.C.
- h) Dicho proceso ejecutivo singular, se ha llegado, inclusive hasta fijar fecha para el remate del bien inmueble de propiedad de la señora BETSY LEONOR VARGAS BUENO, el cual como ya se indicó, corresponde a la CARRERA 49 No 103-69 de Bogotá, de lo cual se infiere que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.
- i) El secuestro del bien inmueble, fue tramitado por el Juzgado 12 civil del circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, quien al dar por terminado el proceso por pago de fecha 4 de diciembre del año 2007, puso a disposición del Juzgado 13 civil del Circuito de Bogotá hoy 5 civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, el inmueble.
- j) El secuestro del bien inmueble data de fecha anterior al 2007, razón por la cual desde dicha fecha el inmueble ha estado bajo la administración de un auxiliar de la justicia SECUESTRE, quien puede dar fe sobre la situación del inmueble, desde el momento en que se le difirió la administración del inmueble, y puede indicar si para la fecha de la presunta notificación, agosto 22 y 4 de octubre del año 2016, quién se encontraba habitando dicho inmueble y ha que título: CARRERA 49 No 103-69 de Bogotá y mirar los informes que el o los mismos han rendido sobre la administración de dicho inmueble.
- k) Mi mandante al conocer que presuntamente le habían notificado de la demanda ejecutiva singular que le sigue JUAN AGUSTIN PABON PUENTES, en la CARRERA 49 No 103-69 de Bogotá, decidió presentar INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, ante el Juez 13 civil Municipal de Bogotá, en donde se adelanta el proceso, la cual fue

NE CC  
A



decidida en el mes de 5 de noviembre del año 2020, negando la misma, porque en sentir del señor Juez 13 Municipal, no se encontró probado la indebida notificación a pesar de existir 4 testimonios y documental, encontrándose el incidente de nulidad para ser decidido en segunda instancia por apelación.

- l) Nosotros YADY LILIANA CORONADO NOVA Y LUIS MIGUEL SALAZAR TORRES, bajo la gravedad del juramento, manifestamos que la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA, nunca ha estado domiciliada, ni habito en el inmueble demarcado con la nomenclatura urbana: CARRERA 49 No 103-69 de la ciudad de Bogotá, para el año 2016, ni para ningún año.
- m) Que en consecuencia las afirmaciones realizadas por parte de la empresa LTD EXPRESS, con NIT No 900.014540, con fechas 22 de agosto del año 2016 y 4 de octubre del año 2016, mediante la cual CERTIFICA que la citación para notificación personal y posterior NOTIFICACION POR AVISO de la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA, en su calidad de representante legal de BEEFF LOS ALPES PREMIUM S.A.S, son absolutamente falsas.

20°- Por consiguiente todo el trámite que siguió el proceso ejecutivo, desde el momento de la presunta NOTIFICACION POR AVISO, es producto de dicha falsedad y que al aportarse al proceso, la misma, llevó al señor Juez civil 13 Civil Municipal, a proferir providencia contraria a la Ley, esto es la que ordena llevar adelante la ejecución, contraría a los intereses de la empresa BEFF LOS ALPES PREMIUM S.A.S, configurándose así los delitos de FALSEDAD MATERIAL, IDEOLOGICA Y FRAUDE PROCESAL, los cual debe ser investigado por parte de la Jurisdicción penal, inicialmente por parte de la Fiscalía general de la nación.

#### COMPETENCIA

Es usted competente señor fiscal, por la calidad de los delitos cometidos, por ser el sitio donde se desarrollan los hechos de la denuncia.

#### PRUEBAS

##### DOCUMENTALES:

- a- SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION (NUEVE FOLIOS)
- b- AMPLIACION DE REPAROS (TRES FOLIOS)
- c- CONSULTA DE PROCESOS, JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
- d- CONSULTA DE PROCESOS, JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (DOS FOLIOS)
- e- CONSULTA DE PROCESOS, JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, (ACTUAL 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION) 6 FOLIOS.
- f- Certificado de libertad, folio de matrícula 050S-166391, del bien inmueble demarcado con la nomenclatura urbana: CARRERA 49 No 103-69 de Bogotá ( 6 FOLIOS)
- g- MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DE LA NULIDAD PEDIDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR PARTE DE JUAN AGUSTIN PABON CONTRA BEEF LOS ALPES PREMIUM ( 2 FOLIOS)





h- COPIA DE CERTIFICACIONES DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NOTIFICACIONES POR AVISO, EXPEDIDAS POR PARTE DE LTD EXPRESS. (2 FOLIOS)

OFICIOS: COMO PRUEBA TRASLADADA: con el debido respeto, con el fin de que obren copias de los siguientes procesos, para que sean enviados en forma electrónica, incluidas las audiencias celebradas, con copias para efectos de que obren como pruebas, dentro del trámite de la denuncia presentada, solicitó:

1°- Se oficie al señor Juez 13 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de JUAN AGUSTIN PABON PUENTES contra BEEF LOS ALPES PREMIUM S.A.S., radicado No 11001-40-03-013-2015-00-448-00.

2°- Se oficie al señor Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de BANCO CENTRO HIPOTECARIO contra BETSY LEONOR VARGAS BUENO., radicado No 11001-31-03-012-1998-11402-00

3°- Se oficie al señor Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, proceso inicialmente tramitado por parte del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de FELIX AGUSTAVO ALVARADO AYALA Y ROBERTO MEDINA COSTA contra BETSY LEONOR VARGAS BUENO., radicado No 11001-31-03-013-1989-00-144-00.

INSPECCION JUDICIAL, que se verificaría en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de JUAN AGUSTIN PABON PUENTES contra BEEF LOS ALPES PREMIUM S.A.S., radicado No 11001-40-03-013-2015-00-448-00., con presencia de perito GRAFALOGO, quien determinará, si las dos firmas de la persona que aparece recibiendo, dentro de la certificación expedida LTD ESPRESS, la citación para notificación y la NOTIFICACION POR AVISO, correspondientes el señor RAFAEL VARGAS, provienen de la misma persona.

TESTIMONIALES: Con el fin de que deponga sobre hechos que tienen que ver con los presuntos Punibles cometidos, en concreto sobre el domicilio que tenía la señora YADY LIANA CORONADO NOVA, para el año 2016, me permito solicitar al señor Fiscal citar a los señores:

YADY LILIANA CORONADO NOVA: identificada con la C.C. No 52'431.250, quien puede ser citada por medio del correo electrónico: [liliana416@msn.com](mailto:liliana416@msn.com)

URILEYMA BARRERA NOVA: identificada con la C.C. No 52'824.414, quien puede ser citada en la Carrera 18 No 4 C-30, torre 13, Apartamento 603, de Soacha, departamento de Cundinamarca.

HEBER NOVA GOMEZ: Identificado con la C.C. 70'501.539, quien puede ser citado en la carrera 3 No 16 A-82, de Chía, Cundinamarca.

CARLOS EDUARDO CUBILLOS CORREA: identificado con la C.C. No 1071164397, quien puede ser citado en la Calle 49 No 71-30 de la ciudad de Bogotá.



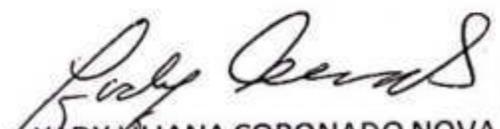


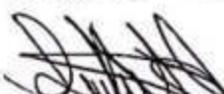
### NOTIFICACIONES

LOS SUSCRITO DENUNCIANTES: En la Calle 49 No 71-30 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [abogadoluismiguelosalazar@gmail.com](mailto:abogadoluismiguelosalazar@gmail.com) y [liliana416@msn.com](mailto:liliana416@msn.com)

LOS DENUNCIADOS: En las direcciones que aparecen en los documentos.

Atentamente,

  
YADY LILIANA CORONADO NOVA  
C.C. No 52-431250 Bgk

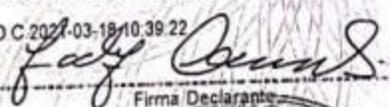
  
LUIS MIGUEL SALAZAR TORRES  
C.C. No. 110.496.892

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

EL NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Da fe que el anterior escrito dirigido a:  
Fue presentado personalmente por:

**CORONADO NOVA YADY LILIANA**  
quien exhibió **C.C. 52431250**  
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2022-03-19 10:39:22

  
Firma Declarante

**NOTARÍA 66 BOGOTÁ**

  
Cod. 7n1c8

  
3873-59e29903





## Consulta de Procesos

1

Seleccione donde esta localizado el proceso

 Ciudad: 

 Entidad/Especialidad: 

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

**Número de Radicación**

11001400301320150044800

## Detalle del Registro

 Fecha de Consulta : Miércoles, 26 de Mayo de 2021 - 11:05:08 A.M. 
**Datos del Proceso**
**Información de Radicación del Proceso**

Despacho	Ponente
013 Juzgado Municipal - CIVIL	ELVER NARANJO

**Clasificación del Proceso**

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Entidad externa

**Sujetos Procesales**

Demandante(s)	Demandado(s)
- JUAN AGUSTIN PABON PUENTES	- C.I. LOS ALPES BEEF PREMIUM S.A.S.

**Contenido de Radicación**

Contenido

**Actuaciones del Proceso**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Nov 2020	SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA				16 Dec 2020
17 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/09/2020 A LAS 11:39:29.	18 Sep 2020	18 Sep 2020	17 Sep 2020
17 Sep 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				17 Sep 2020
02 Mar 2020	AL DESPACHO				02 Mar 2020
17 Feb 2020	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		18 Feb 2020	20 Feb 2020	17 Feb 2020
13 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION			13 Feb 2020
13 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	NULIDAD			13 Feb 2020
06 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/02/2020 A LAS 15:33:07.	07 Feb 2020	07 Feb 2020	06 Feb 2020
06 Feb 2020	SENTENCIA ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN				06 Feb 2020
16 Oct 2019	AL DESPACHO				16 Oct 2019
16 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD			16 Oct 2019
28 Jan 2019	ENVÍO COMUNICACIONES	SE RADICA OFICIO N** 0009-2019 EN EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO			28 Jan 2019
22 Jan 2019	OFICIO	JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO			22 Jan 2019

	ELABORADO				
16 Jan 2019	AUTO ORDENA OFICIAR				21 Jan 2019
25 Oct 2018	AL DESPACHO				25 Oct 2018
11 Oct 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	ORDENA RENDIR INFORME SECRETARIAL			25 Oct 2018
30 Aug 2018	AL DESPACHO				30 Aug 2018
15 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2018 A LAS 08:12:38.	16 Jan 2018	16 Jan 2018	15 Jan 2018
15 Jan 2018	AUTO ORDENA OFICIAR				15 Jan 2018
15 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2018 A LAS 08:11:42.	16 Jan 2018	16 Jan 2018	15 Jan 2018
15 Jan 2018	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE				15 Jan 2018
19 Dec 2017	ENVÍO EXPEDIENTE	EXPEDIENTE RADICADO EN EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-			19 Dec 2017
30 Nov 2017	AL DESPACHO				30 Nov 2017
30 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	REGRESA EXPEDIENTE CIRCUITO			30 Nov 2017
27 Nov 2017	OFICIO ELABORADO	REMISORIO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO			27 Nov 2017
24 Nov 2017	ENTREGA DE OFICIOS	RADICACIÓN DE OFICIO EN EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL PONDIENDO A DISPOSICIÓN REMANENTES.			24 Nov 2017
31 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2017 A LAS 15:53:49.	01 Nov 2017	01 Nov 2017	31 Oct 2017
31 Oct 2017	AUTO DECIDE RECURSO				31 Oct 2017
10 Oct 2017	AL DESPACHO				10 Oct 2017
04 Oct 2017	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		05 Oct 2017	09 Oct 2017	04 Oct 2017
04 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	APELACION			04 Oct 2017
28 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2017 A LAS 15:24:12.	29 Sep 2017	29 Sep 2017	28 Sep 2017
28 Sep 2017	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE				28 Sep 2017
13 Sep 2017	AL DESPACHO				13 Sep 2017
11 Sep 2017	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	REGRESA DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO , 3 CUADERNOS CON 62,47 Y 10 FOLIOS RESPECTIVAMENTE .			11 Sep 2017
14 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD			14 Jul 2017
22 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	REGRESA CIRCUITO			22 Jun 2017
27 Apr 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA PROCESO EN EL JUZ 4 C DEL CTO POR APELACION			11 May 2017
05 Apr 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD			05 Apr 2017
24 Feb 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA PROCESO EN REPARTO POR APELACION			08 Mar 2017
24 Feb 2017	OFICIO ELABORADO				24 Feb 2017
15 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/02/2017 A LAS 07:39:18.	16 Feb 2017	16 Feb 2017	15 Feb 2017
15 Feb 2017	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO	CONCEDE RECURSO			15 Feb 2017
06 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OF JUZ 37 C MPAL			06 Feb 2017
02 Feb 2017	AL DESPACHO				02 Feb 2017
26 Jan 2017	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.	VENCE 31/01/2017	27 Jan 2017	31 Jan 2017	26 Jan 2017
16 Dec 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2016 A LAS 11:43:45.	19 Dec 2016	19 Dec 2016	16 Dec 2016
16 Dec 2016	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO				16 Dec 2016
07 Dec 2016	AL DESPACHO				07 Dec 2016
20 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/10/2016 A LAS 07:37:34.	21 Oct 2016	21 Oct 2016	20 Oct 2016
20 Oct 2016	AUTO REQUIERE				20 Oct 2016
19 Oct 2016	AL DESPACHO				19 Oct 2016

COMUNICACIONES					
23 Sep 2016	OFICIO *ELABORADO	TELEGRAMA - REQUERIMIENTO INSPECCION		3	23 Sep 2016
12 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/09/2016 A LAS 16:29:06.	13 Sep 2016	13 Sep 2016	12 Sep 2016
12 Sep 2016	AUTO REQUIERE				12 Sep 2016
05 Sep 2016	AL DESPACHO				05 Sep 2016
05 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	315 POSITIVO			05 Sep 2016
21 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2016 A LAS 15:07:27.	22 Jun 2016	22 Jun 2016	21 Jun 2016
21 Jun 2016	AUTO REQUIERE				21 Jun 2016
15 Jun 2016	AL DESPACHO				15 Jun 2016
23 Nov 2015	OFICIO ELABORADO	JUZGADO - RADICADO 27/11/2015			23 Nov 2015
09 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/11/2015 A LAS 16:13:44.	11 Nov 2015	11 Nov 2015	09 Nov 2015
09 Nov 2015	AUTO ORDENA OFICIAR				09 Nov 2015
06 Nov 2015	AL DESPACHO				06 Nov 2015
06 Nov 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD MEDIDA			06 Nov 2015
15 Sep 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RADICA OF EN JUZ 37 C MPAL			15 Sep 2015
14 Sep 2015	OFICIO ELABORADO	JUZGADO			14 Sep 2015
02 Sep 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/09/2015 A LAS 12:28:06.	04 Sep 2015	04 Sep 2015	02 Sep 2015
02 Sep 2015	AUTO ORDENA OFICIAR				02 Sep 2015
28 Aug 2015	AL DESPACHO				28 Aug 2015
28 Aug 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE REMANENTES 37 C.M.			28 Aug 2015
18 Aug 2015	ENVÍO COMUNICACIONES	SE RADICA TELEGRAMA - DESIGNA AUX			18 Aug 2015
12 Aug 2015	OFICIO ELABORADO	DESPACHO COMISORIO			12 Aug 2015
31 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2015 A LAS 10:57:55.	04 Aug 2015	04 Aug 2015	31 Jul 2015
31 Jul 2015	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				31 Jul 2015
30 Jul 2015	AL DESPACHO				30 Jul 2015
13 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2015 A LAS 14:51:42.	15 Jul 2015	15 Jul 2015	13 Jul 2015
13 Jul 2015	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA				13 Jul 2015
10 Jul 2015	AL DESPACHO				10 Jul 2015
09 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA POSITIVA DE SNR.			09 Jul 2015
03 Jun 2015	OFICIO ELABORADO	RIP			03 Jun 2015
26 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/05/2015 A LAS 11:52:26.	28 May 2015	28 May 2015	26 May 2015
26 May 2015	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				26 May 2015
26 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/05/2015 A LAS 11:52:11.	28 May 2015	28 May 2015	26 May 2015
26 May 2015	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				26 May 2015
21 May 2015	AL DESPACHO				21 May 2015
20 May 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA POLIZA JUDICIAL			20 May 2015
08 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/05/2015 A LAS 10:04:08.	12 May 2015	12 May 2015	08 May 2015
08 May 2015	AUTO FIJA CAUCIÓN				08 May 2015
08 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/05/2015 A LAS 10:03:51.	12 May 2015	12 May 2015	08 May 2015
08 May 2015	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				08 May 2015
23 Apr 2015	AL DESPACHO				23 Apr 2015
14 Apr 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/04/2015 A LAS 14:51:41.	16 Apr 2015	16 Apr 2015	14 Apr 2015
14 Apr 2015	AUTO INADMITE DEMANDA				14 Apr 2015
07 Apr 2015	AL DESPACHO				07 Apr 2015
07 Apr 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 07/04/2015 A LAS 07:22:42	07 Apr 2015	07 Apr 2015	07 Apr 2015